



# Informe

## TRIBUTACION ATRASOS JUBILACIÓN ANTICIPADA GANADOS POR SENTENCIA ( BOLETÍN 1515).

Madrid, 17 de Junio de 2010

Todas las demandas que han planteado nuestros compañeros/as prejubilados no mutualistas del BOLETÍN 1515 solicitando pensión de jubilación anticipada amparándose en la suscripción de contrato individual de prejubilación, están siendo estimadas tanto por los Juzgados de lo Social como por Salas de lo Social de sus respectivos Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas ([Ver informe elaborado por nuestra Área de Acción Social de fecha 16 de marzo 2009 recomendando a los afectados reclamar judicialmente](#)).

Como resultado de las sentencias favorables el Instituto de la Seguridad Social (INSS), de conformidad con el artículo 192.4 del texto refundido de la Ley de procedimiento laboral (RD 2/1995, de 7 de Abril) además de abonarles la prestación de jubilación reconocida por el Juzgado de lo Social desde la fecha de notificación de la sentencia, en caso de que el Tribunal Superior de Justicia confirme dicha sentencia, la resolución tendrá carácter definitivo, y **se efectuará la liquidación de atrasos que corresponda**.

El motivo del presente informe es intentar aclarar las dudas de muchos compañeros/as respecto a la tributación del pago de esas cantidades, que han recibido en el año 2009 en concepto de atrasos y que en muchos casos y debido a la demora del proceso judicial corresponden a atrasos de años anteriores.

Según el artículo 14.2.a) de la vigente Ley 35/2006 de 28 de Noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ( LIRPF), *“cuando no se hubiera satisfecho una renta, en todo o en parte, por estar pendiente de resolución judicial, la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que la resolución adquiera firmeza”*

Por tanto la imputación, se hace al ejercicio cuando la **sentencia adquiera firmeza**, independientemente de que el **cobro** de los atrasos se produzca después, ni cuando **se pague**, ya que en determinados casos (cuando sea posible recurso de casación) será necesario esperar hasta que recaiga sentencia del Tribunal Supremo.

En caso de que los atrasos correspondan a varios años, procederá practicar una reducción del 40% sobre los rendimientos percibidos en concepto de atrasos, cuando los mismos tengan un periodo de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente.

Por otra parte, en el supuesto que el INSS junto a los atrasos pague **intereses de demora**, debemos tener en cuenta que Hacienda, considera que esos intereses percibidos tienen carácter indemnizatorio y deben tributar como ganancias patrimoniales. Si los intereses de demora

indemnizan un periodo superior a un año, se integran en la base imponible del ahorro y tributan a un tipo fijo del 18 % en el ejercicio fiscal 2009; si indemnizan un periodo menor, se incluyen en la base imponible general y tributan según tarifa.

Por último recordar, que en caso de haber tenido **gastos de defensa jurídica** derivados del litigio para conseguir la prestación de jubilación de la seguridad social, en este ejercicio fiscal, **son deducibles** esos gastos, con el límite de 300 € anuales.

Esperando, que este informe haya sido de utilidad no solo compañeros/as prejubilados no mutualistas del BOLETÍN 1515, sino también a otros afiliados que hayan cobrado rentas mediante resolución judicial. Teniendo en cuenta que, la resolución judicial puede ser a través de sentencia, auto, laudo, acto de conciliación, allanamiento, renuncia, desistimiento y transacción judicial.

**UGT COMUNICACIONES.**